JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LAURA MICHEL NEME ACUÑA
Demandado:	IVAN CAMILO PEÑA GARCIA
Radicación:	2023-00577
Providencia:	Auto N° 2352
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la abogada LAURA MICHEL NEME ACUÑA, en su calidad de representante legal de los menores J.P.N. y M.P.N., en contra de IVAN CAMILO PEÑA GARCIA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

> "*1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

> *"1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley."*

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

> *""ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de*

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hijos.

2- Excluir el hecho 2, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

3.- Unir los hechos 3 y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto del acuerdo celebrado ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén 1 del 21 de mayo de 2014, sin necesidad de transcribirla.

4.- Excluir el hecho 6°, toda vez que es una manifestación subjetiva.

5.- Excluir el hecho 8, toda vez que hace parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.

6.- Discrimine en las **pretensiones**, **mes por mes** y **año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de alimentos y vestuario **debidamente enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** (SMLMV) y **aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).

7.- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.

8.- Corregir el valor de la cuantía del proceso.

9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.

10.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de educación y salud", adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar

el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la abogada LAURA MICHEL NEME ACUÑA, en su calidad de representante legal de los menores J.P.N. y M.P.N., en contra de IVAN CAMILO PEÑA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

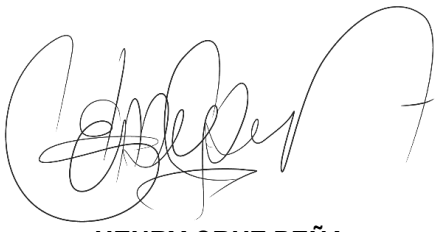

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 24 de julio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 32***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA